114

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: RESTITUCIÓN No. 2021 - 00198 DEMANDANTES: AURA ALICIA PANCHÉ y OTRA

DEMANDADO: ANDRÉS VÉLEZ SÁEN

- 1.- RECONOCER Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora GILMA GLORIA GUERRA GUERRA, en representación del demandado, señor ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ, en los términos y para los fines del poder conferido —fl.-96 vto-.
- 2.- No se concede el recurso de apelación, solicitado por la pasiva, contra la sentencia proferida el pasado 04 de noviembre de 2021 por tratarse de un proceso de única instancia.
- 3.- Previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 4 de noviembre del año que avanza, propuesto por el demandado, a través de apoderada judicial, se ordena que por secretaría se dé traslado a las demandantes por el término de tres (3) días conforme lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso. -Art. 319 del C. G. del P.-
- 4.- Con relación a lo solicitado por la demandante en el sentido de adicionar la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no se accede a lo pedido, como quiera que al momento de inadmisión de la demanda uno de los ítems, precisamente era la adecuación de hechos y pretensiones de la demanda propios para el proceso de restitución de inmueble, la que subsanó y conforme a las pretensiones de la subsanación se emitió la sentencia, sin perder de vista que el fin del Proceso de Restitución de Inmueble es que la tenencia del bien dado en arrendamiento se restituya al dueño, previa terminación del contrato de arrendamiento, como efectivamente se hizo en la sentencia, otras erogaciones que se desprendan del contrato o contratos de arredramiento, son materia de otro proceso, conforme se señaló en el numeral quinto del pronunciamiento de fondo.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ

Suez